



Supersolidaria



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026140002215 DE

13 de abril de 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638-1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638-1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

LA SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el Título 3, Parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993; el Decreto 2555 de 2010; y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**, identificada con NIT. 890.907.638-1, con domicilio principal en el municipio de Andes (Antioquia), en la carrera 50 No. 49a - 52 e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), en adelante **COOPERAN** o la **Cooperativa**, es una empresa de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por lo cual se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según su objeto social, la **Cooperativa** es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

Por haberse configurado las causales contenidas en los literales d), f), g) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibidem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución No. 2019300005705 del 8 de noviembre de 2019, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **Cooperativa**, por el término de dos (2) meses, para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir del 9 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo efectiva la medida. En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al señor Alejandro Revollo Rueda.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

En el término de ejecución de la medida, el agente especial de **COOPERAN** presentó ante esta Superintendencia solicitud de prórroga, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Una vez analizada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2019331007735 del 19 de diciembre de 2019, en la cual, se prorrogó por el término de dos (2) meses, la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la **Cooperativa**, contados a partir del 9 de enero de 2020.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la organización solidaria intervenida, el entonces agente especial, señor Alejandro Revollo Rueda, remitió el informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la intervenida y recomendó la toma de posesión para administrar.

Evaluada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2020331003265 del 6 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la **Cooperativa**, y fijó un plazo de un (1) año para adelantar dicho proceso, contado a partir de la notificación del acto administrativo. Así mismo, en la referida resolución se ratificó como agente especial al señor Alejandro Revollo Rueda y se designó como revisor fiscal a la firma Deloitte & Touche Ltda.

Dentro del término de ejecución del proceso, el agente especial presentó solicitud de prórroga y, en el mismo sentido, la firma Deloitte & Touche Ltda., en su calidad de revisor fiscal, emitió concepto favorable coadyuvando dicha petición. Examinados los documentos allegados, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2021331001155 del 3 de marzo de 2021, mediante la cual ordenó la prórroga de la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de **COOPERAN** por un término de seis (6) meses.

Posteriormente, el señor Alejandro Revollo Rueda, en su condición de agente especial de la **Cooperativa**, presentó una nueva solicitud de prórroga de la medida de toma de posesión para administrar por seis (6) meses adicionales, la cual fue igualmente coadyuvada mediante concepto de la revisoría fiscal.

Una vez estudiada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2021331005805 del 30 de agosto de 2021, en la cual se ordenó la prórroga de toma de posesión para administrar de la **Cooperativa**, por un periodo de seis (6) meses.

Previo al vencimiento de la medida de intervención, el agente especial remitió a esta Superintendencia el informe final de su gestión, en el cual evidenció la inviabilidad de la organización solidaria para continuar desarrollando su objeto social, así como la imposibilidad de enervar las causales que dieron origen a la intervención. En el mismo sentido, la revisoría fiscal de **COOPERAN**, en cabeza de Katherine Andrea Araque, designada por la firma Deloitte & Touche Ltda., presentó su concepto respecto de la viabilidad o inviabilidad de la **Cooperativa**.

Una vez estudiados los documentos presentados por el agente especial y la revisoría fiscal, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

2022, con la cual, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la **Cooperativa**, y fijó para dicho proceso el término de un (1) año. En dicho acto administrativo, se designó como liquidador al señor José William Valencia Peña, y como contralor al señor Uriel José Fernández Calderón.

Previo al vencimiento de la medida, el liquidador de la referida empresa solidaria presentó solicitud de prórroga del proceso liquidatorio de la **Cooperativa**, la cual fue coadyuvada por el contralor mediante concepto favorable. Analizadas la solicitud y el respectivo concepto, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 2023331001085 del 2 de marzo de 2023, mediante la cual prorrogó por el término de un (1) año la liquidación forzosa de **COOPERAN**.

Posteriormente, la Superintendencia de la Economía Solidaria consideró necesario remover al señor Uriel José Fernández Calderón del cargo de contralor de la **Cooperativa**, decisión que se formalizó a través de la Resolución No. 2023331006145 del 1 de agosto de 2023, designando en su reemplazo a la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero. No obstante, mediante comunicación radicada bajo el No. 20234400280812 del 18 de agosto de 2023, la señora Valderrama Quintero presentó su renuncia al cargo para el cual había sido designada.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia determinó que la Corporación para el Desarrollo Empresarial y Solidario – CODES, identificada con NIT 805.024.678-7, representada legalmente por la señora Alba Luz Meza Persia, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.243, reunía las calidades y requisitos exigidos en el Título VI, Parte I, Capítulo I, Numeral I de la Circular Básica Jurídica expedida por esta Entidad para ser designada como contralora de la empresa solidaria. En consecuencia, se expidió la Resolución No. 2023331006735 del 18 de agosto de 2023.

Previo al vencimiento de la medida, el señor José William Valencia Peña, en su condición de liquidador de la **Cooperativa**, presentó, mediante radicado No. 20244400009202 del 13 de enero de 2024, solicitud de prórroga de la liquidación forzosa administrativa por el término de un (1) año. En el mismo sentido, el contralor allegó concepto favorable coadyuvando dicha solicitud, bajo radicado No. 20244400061712 del 26 de febrero de 2024. La referida solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante la Resolución No. 2024331001035 del 28 de febrero de 2024, a través de la cual se prorrogó el proceso de liquidación forzosa administrativa de **COOPERAN** por el término de un (1) año.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el literal a), numeral 1, del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –Decreto 663 de 1993–, dispuso mediante la Resolución No. 2024100001105 del 29 de febrero de 2024 la remoción del señor José William Valencia Peña del cargo de liquidador. En su lugar, designó como nuevo liquidador a la Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría – FUNSERVICOOOP, identificada con NIT 830.043.690-8, representada legalmente por el señor John Jairo Garzón Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.325.035. En el mismo acto administrativo se ordenó, igualmente, la remoción de la Corporación para el Desarrollo Empresarial y Solidario – CODES, representada legalmente por la señora Alba Luz Meza Persia, del cargo de contralora; y se

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

designó en su reemplazo a la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.781.388, como nueva contralora de la **Cooperativa**.

Luego, la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante la Resolución No. 2024331005645 del 25 de julio de 2024, dispuso la remoción de la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.781.388, del cargo de contralora y, en su lugar, designó como nuevo contralor al señor Fabio Orlando Tavera Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.301.

Posteriormente, previo al vencimiento de la medida, la Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría – FUNSERVICOOOP, en su condición de liquidador de la **Cooperativa**, presentó solicitud de prórroga de la liquidación forzosa administrativa, radicada bajo el No. 20254400024482 del 25 de enero de 2025, la cual fue coadyuvada mediante concepto favorable emitido por el contralor.

Seguidamente, la Superintendente de la Economía Solidaria, mediante la Resolución No. 2025331000515 del 29 de enero de 2025, dispuso la remoción de la Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría – FUNSERVICOOOP, identificada con NIT 830.043.690-8, representada legalmente por el señor John Jairo Garzón Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.325.035, del cargo de liquidador y designó en su reemplazo al señor Óscar de Jesús Hurtado Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.453.193.

En ejercicio de la facultad discrecional conferida por el literal a), numeral 1, del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia de la Economía Solidaria estimó procedente remover a la Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría – FUNSERVICOOOP, representada legalmente por el señor John Jairo Garzón Duarte, del cargo de liquidador de **COOPERAN**. En consecuencia, profirió la Resolución No. 2025300000655 del 7 de febrero de 2025, mediante la cual designó en su reemplazo al señor Guillermo Alirio Gaviria Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.667.671.

Tras el análisis de la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado No. 20254400024482 del 25 de enero de 2025 y del concepto emitido por la contraloría, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 2025331001025 del 20 de febrero de 2025, a través de la cual prorrogó por seis (6) meses la medida de liquidación forzosa administrativa de **COOPERAN**.

De igual forma, mediante la Resolución No. 2025140002575 del 29 de mayo de 2025, se dispuso la remoción del señor Fabio Orlando Tavera Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.301, del cargo de contralor de la **Cooperativa**, y se designó en su lugar a la sociedad Consultores Generales de Negocios CGN S.A.S., identificada con NIT 800.079.123-1, representada legalmente por el señor Luis Ernesto Durán Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.546, como nuevo contralor.

Mediante la Resolución No. 2025140004275 del 20 de agosto de 2025, esta Superintendencia prorrogó por un término de cuatro (4) meses el proceso de liquidación forzosa administrativa de la **Cooperativa**. Dicha decisión se sustentó en la solicitud presentada por el agente liquidador, radicada bajo el No. 20254400227222 del 5 de agosto

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

de 2025, coadyuvada por el contralor mediante radicado No. 20254400241432 del 19 de agosto de 2025, en la que se expusieron los avances del proceso liquidatorio y la necesidad de contar con un plazo adicional para culminar las actividades esenciales relacionadas con el plan de salvamento y la negociación del acuerdo de acreedores.

A su turno, mediante la Resolución No. 2025140006105 del 7 de noviembre de 2025, se designó al señor Óscar de Jesús Hurtado Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.453.193, como nuevo contralor de **COOPERAN**.

El 10 de diciembre de 2025, en la ciudad de Medellín, se celebró la Asamblea para la aprobación del Acuerdo de Acreedores, a la cual asistieron debidamente acreditados diecinueve (19) de los veintidós (22) acreedores reconocidos y convocados, quienes representaban el 99,99 % de los votos habilitados. De los acreedores que conformaron el quorum, dieciocho (18) participaron de manera presencial y uno (1) de forma virtual. Las decisiones fueron adoptadas de manera democrática y con observancia de las mayorías exigidas por la normatividad vigente, en particular lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y los artículos 33 y 41 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, el Acuerdo de Acreedores fue aprobado con el 99,99% del valor de las acreencias reconocidas y con el 86,36% del total de acreedores reconocidos.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, la Superintendencia de la Economía Solidaria resolvió dar por terminada la medida de toma de posesión para liquidar de la **COOPERAN**, y adoptar la medida de toma de posesión para administrar, con fundamento en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 (modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003), el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de 2020.

Así mismo, en la referida Resolución, la Superintendencia de la Economía Solidaria fijó en un (1) año el término para adelantar dicho proceso de toma de posesión para administrar, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Igualmente, dispuso la remoción del señor Guillermo Alirio Gaviria Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.667.671, del cargo de agente liquidador y designó en su lugar como agente especial al señor Luis Hernando Loaiza Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.788, quien asumió la representación legal de la intervenida; a su vez, ordenó la remoción del señor Óscar de Jesús Hurtado Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.453.193, del cargo de contralor, y designó a la sociedad ABC Business & Consulting S.A.S., identificada con NIT. 830.091.106-2, representada legalmente por Jonnathan Reyes Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.780, como nuevo revisor fiscal de la **Cooperativa**.

Dicha Resolución fue notificada, de una parte, al agente especial designado el 22 de diciembre de 2025, según constancia de notificación personal electrónica identificada con radicado No. 20254000409991; y, de otra parte, al revisor fiscal designado el 26 de diciembre de 2025, según constancia de notificación personal electrónica identificada con radicado No. 2025000415271, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO

En primera medida, debe este Despacho estudiar el cumplimiento de los requisitos de forma o las formalidades esenciales, para posteriormente analizar de fondo el recurso interpuesto. Tales requisitos se encuentran contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses."

En el caso concreto, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto el 6 de enero de 2026 por Nicolás Polanía Tello, quien manifestó actuar en su calidad de apoderado de los fondos **Fairtrade Access Fund S.A. SICAV-SIF** y **agRIF Cooperatief UA**, acreedores de **COOPERAN** que participaron en el Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025. El radicado de entrada de dicha comunicación es el No. 20264400004682.

Al respecto, se advierte que, junto con el escrito del recurso, no fue aportado poder que acredite la representación del apoderado respecto de **Fairtrade Access Fund S.A. SICAV-SIF**, circunstancia que impide tener por demostrado, en debida forma, el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la actuación en nombre de dicho fondo.

No obstante, en relación con **agRIF Cooperatief UA**, se encuentra acreditada la representación del apoderado, por lo que el recurso cumple los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable respecto de dicho recurrente. En consecuencia, el Despacho analizará de fondo los argumentos del recurso en lo que concierne a **agRIF Cooperatief UA**, sin que pueda predicarse idéntica conclusión respecto de **Fairtrade Access Fund**

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, “Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar.” y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, “Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar.”

S.A. SICAV-SIF, frente al cual, se reitera, no se encuentra debidamente acreditada la representación para actuar.

Así las cosas, el recurso fue presentado por escrito dentro del término legal previsto, por intermedio de apoderado debidamente acreditado de **agRIF Cooperatief UA**, y contiene una exposición concreta de los motivos de inconformidad frente al acto administrativo recurrido, así como la identificación del recurrente y una dirección electrónica para efectos de notificación. Así mismo, se constata que **agRIF Cooperatief UA** cuenta con un interés legítimo para la interposición de este recurso, en su calidad de acreedor reconocido de la **Cooperativa** que se encuentra inmersa en un proceso de intervención administrativa.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de **agRIF Cooperatief UA**, este Despacho procederá al análisis de fondo de las pretensiones y argumentos expuestos en el recurso de reposición referido.

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.2.1. Omisión en la parte resolutive respecto de la aprobación del Acuerdo de Acreedores

El recurrente sostiene que, si bien mediante la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, la Superintendencia de la Economía Solidaria dispuso la terminación de la toma de posesión para liquidar y la adopción de la medida de toma de posesión para administrar respecto de **COOPERAN**, dicho acto administrativo habría incurrido en una omisión al no incluir en su parte resolutive un pronunciamiento expreso sobre la aprobación, confirmación o convalidación del Acuerdo de Acreedores celebrado entre la **Cooperativa** y sus acreedores.

Sobre el particular, como fundamento jurídico del recurso, el recurrente indica que el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 permite la celebración de acuerdos entre acreedores y la entidad intervenida durante la toma de posesión, señalando que dichos acuerdos se rigen, en lo pertinente, por las normas del régimen de insolvencia empresarial previstas en la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, trae a colación el artículo 35 de dicha Ley, conforme al cual corresponde al juez del concurso confirmar o no el acuerdo. En tal virtud, el recurrente considera necesario que la Superintendencia de la Economía Solidaria efectúe un pronunciamiento expreso dentro de la parte resolutive del acto sobre la aprobación del Acuerdo de Acreedores.

Así mismo, aduce que, aunque en la parte considerativa de la Resolución se reconoce que el Acuerdo de Acreedores –aprobado por el 99,99 % de las acreencias reconocidas y el 86,36 % del número de acreedores– constituyó un elemento determinante para sustentar la terminación de la liquidación y el tránsito hacia la toma de posesión para administrar, tal reconocimiento no fue reflejado de manera expresa en la decisión final contenida en la parte resolutive del acto administrativo. Con fundamento en lo anterior, solicita que se adicione la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, en el sentido de incorporar un pronunciamiento expreso mediante el cual se apruebe, confirme o convalide el Acuerdo de Acreedores celebrado entre **COOPERAN** y sus acreedores.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, “Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar.” y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, “Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar.”

III. PRUEBAS APORTADAS

Se advierte que, dentro del recurso interpuesto por Nicolás Polanía Tello, en su calidad de apoderado del fondo **agRIF Cooperatief UA**, contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, no se allegaron pruebas que soportaran los argumentos presentados.

Como consecuencia de ello, esta Superintendencia se abstendrá de efectuar valoración probatoria¹, limitando su análisis a los planteamientos jurídicos y fácticos expuestos por el recurrente.

IV. ANÁLISIS DE INSTANCIA SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Corresponde a este Despacho pronunciarse respecto de lo expuesto por el recurrente, quien aduce que la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025 habría incurrido en una omisión al no incluir, en su parte resolutive, un pronunciamiento expreso de aprobación, confirmación o convalidación del Acuerdo de Acreedores celebrado entre **COOPERAN** y sus acreedores.

Para resolver el planteamiento formulado, se abordará: (i) el marco normativo que faculta la celebración y aplicación de acuerdos de acreedores dentro de los procesos de toma de posesión, así como el alcance de la remisión normativa al régimen concursal y sus límites en atención a la naturaleza especial del proceso de intervención administrativa; (ii) el control de legalidad material del Acuerdo de Acreedores a la luz de las normas aplicables; y (iii) la procedencia de adicionar el acto administrativo recurrido.

4.1. Marco normativo aplicable a los acuerdos de acreedores dentro de los procesos de toma de posesión y alcance de la remisión normativa al régimen concursal

Sobre el particular, el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable según lo dispuesto en el artículo 2.11.3.2. del Decreto 1068 de 2015, autoriza expresamente que, durante todo el proceso de intervención –incluyendo la administración o la liquidación–, puedan celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, disponiendo que en los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán “en lo pertinente” a las normas del régimen concordatario.

En línea con lo anterior, el literal a) del numeral 2º del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 reitera que, durante la posesión –incluida la etapa de administración o liquidación– podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores. De igual forma, señala que, en los demás aspectos, tales acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen de insolvencia empresarial.

¹ Sin perjuicio de la revisión del expediente administrativo para el caso de COOPERAN.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

Ahora bien, la remisión al régimen de insolvencia empresarial, contenida en las disposiciones citadas, opera "en lo pertinente", lo cual implica una aplicación supletiva y funcional de la Ley 1116 de 2006, limitada a aquellos aspectos sustantivos compatibles con la naturaleza especial del régimen de intervención forzosa administrativa. En efecto, los procesos de toma de posesión constituyen un régimen especial de naturaleza administrativa, caracterizado por su naturaleza concursal y universal, cuya finalidad no se agota en la satisfacción individual de créditos, sino que se orienta a la protección de los asociados, terceros y comunidad en general, a la preservación de la naturaleza jurídica de la entidad y al restablecimiento institucional cuando ello resulte posible.

Por tanto, no resulta jurídicamente viable trasladar íntegramente al ámbito administrativo las etapas procesales propias del trámite judicial de reorganización empresarial, tales como la audiencia de confirmación prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 y los términos preclusivos que dispone. Lo anterior, por cuanto la función de la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de toma de posesión no se equipara plenamente a la del juez del concurso, ni exige replicar de manera literal las etapas procesales del régimen concursal ordinario, pues su competencia se ejerce en el marco de potestades administrativas de inspección, vigilancia y control orientadas a la recuperación o liquidación ordenada de la entidad solidaria.

Así mismo, el propio articulado de la Ley 1116 de 2006 excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar. A partir de esta previsión, sería dable confirmar que la operatividad del régimen de insolvencia en el marco de los procesos de intervención administrativa es supletiva y restringida a aspectos sustantivos compatibles. Todo lo anterior se encuentra en concordancia con lo sostenido por esta Superintendencia en la Circular Externa No. 92 del 18 de noviembre de 2025, en la que se abordó lo relativo a la celebración de acuerdos de acreedores como instrumento de recuperación en las empresas solidarias supervisadas que no ejercen la actividad financiera.

4.2. Control de legalidad del acuerdo de acreedores suscrito

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia procederá a efectuar un análisis integral de legalidad del Acuerdo de Acreedores celebrado por la **Cooperativa** el 10 de diciembre de 2025, conforme al marco normativo y a las disposiciones del régimen de insolvencia empresarial que resultan pertinentes, de acuerdo con lo precisado en la Circular Externa No. 92 del 18 de noviembre de 2025.

En primer lugar, se encuentra verificado el cumplimiento de las mayorías exigidas por las disposiciones citadas, constatándose que el Acuerdo fue aprobado con el 99,99% del valor de las acreencias reconocidas y con el 86,36% del número total de acreedores reconocidos, superando ampliamente el umbral normativo del 51% de acreencias y la mitad más uno de acreedores.

En lo que respecta a las quitas pactadas, se verificó la observancia del artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión supletiva, en cuanto exige mayoría superior al

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

60% de los votos admisibles de los acreedores externos afectados y la no participación de acreedores internos. Frente a la modificación de la prelación de créditos, se constató el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, esto es, mayoría cualificada, finalidad de recuperación, ausencia de degradación de clase y no afectación de créditos laborales, pensionales o de seguridad social.

En efecto, el artículo quinto del Acuerdo contempló lo siguiente en relación con los puntos señalados:

"Artículo Quinto. Mayorías para la aprobación del Acuerdo. Como se mencionó anteriormente el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en consonancia con el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 establece que dentro del proceso de toma de posesión en administración o de liquidación, la entidad Deudora podrá celebrar Acuerdo de Acreedores, con los titulares reconocidos, calificados y graduados en la masa oportunamente según los actos administrativos emitidos, respecto de los cuales para la aprobación del Acuerdo se requiere el voto favorable del 51% de las acreencias reconocidas y la mitad más uno del número de acreedores reconocidos, en los mencionados actos administrativos.

Teniendo en cuenta que en el presente Acuerdo de Acreedores se contemplan rebajas del capital reconocido (quitas) y la modificación de la prelación legal del crédito reconocido al 13 Fondo Nacional del Café, se requiere para su aprobación una mayoría superior al 60% de los votos admisibles, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 41 de la Ley 1116 de 2006.

Los acuerdos serán aplicables a todos los acreedores cuando hayan sido aprobados por las mayorías previstas en las disposiciones legales aplicables al presente Acuerdo de Acreedores (artículo 9.1.1.1.2 Decreto 2555 de 2010, artículo 24 de la Ley 510 de 1999, artículos 33 y 41 de la Ley 1116 de 2006) y convalidado por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

Adicionalmente, el artículo décimo segundo del Acuerdo estableció lo siguiente en relación con la observancia del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 en lo concerniente a la prelación de créditos:

"(...) En cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, por expresa remisión del artículo 24 de la Ley 510 de 1999, COOPERAN ha elaborado y sensibilizado proyecciones financieras que permitan el restablecimiento patrimonial y la superación de las causales que dieron origen a la toma de posesión con fines de liquidación de la entidad intervenida, proyecciones que han sido revisadas y aceptadas por la Federación Nacional de Cafeteros en representación del Fondo Nacional del Café."

Ahora bien, con ocasión al pasivo cierto no reclamado, el Acuerdo incorporó expresamente su tratamiento. Al respecto, previó en el artículo décimo tercero que los créditos a cargo de dicho grupo corresponden a aquellos establecidos en el artículo 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010, reconocidos y graduados mediante las Resoluciones No. 031 del 26 de mayo de 2023 y 049 del 25 de julio de 2025. A su vez, el Acuerdo identificó de manera individualizada a los acreedores que integran el pasivo cierto no reclamado, indicando su

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, “Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar.” y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, “Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar.”

identificación, valor reconocido y orden de prelación, diferenciando expresamente las acreencias excluidas de masa por ser de pago preferente en atención a su naturaleza, las de primer, segundo, tercer, cuarto y quinto orden, así como aquellas calificadas como litigiosas.

Adicionalmente, se constató que las medidas adoptadas se encuentran efectivamente encaminadas al restablecimiento de la intervenida y al pago oportuno de las acreencias. Como sostuvo esta Superintendencia en la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, la suscripción del Acuerdo de Acreedores constituye un hito determinante en la superación del escenario de inviabilidad que dio lugar a la liquidación, en la medida en que incorpora un esquema vinculante de reorganización económica, con cronogramas de pago definidos, medidas operativas de sostenibilidad, obligaciones recíprocas y mecanismos de seguimiento bajo supervisión reforzada. Así, dicho instrumento reduce el riesgo patrimonial y permite proyectar un escenario plausible de recuperación bajo administración.

4.3. Procedencia de la adición del acto administrativo recurrido

Ahora bien, aunque la Resolución recurrida destacó la existencia del Acuerdo de Acreedores suscrito por **COOPERAN**, lo reconoció como fundamento determinante del tránsito hacia la toma de posesión para administrar y contempló mecanismos de vigilancia especial y control previo sobre aquellas decisiones que puedan afectar su cumplimiento, ejecución y estabilidad; lo cierto es que no incorporó un artículo autónomo que previera su aprobación explícita en la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Tal circunstancia no afecta la validez sustancial del acto administrativo, en la medida en que el Acuerdo fue objeto de análisis material y constituyó soporte determinante de la decisión adoptada. No obstante, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la confianza pública en el sector solidario, el respeto a los principios de participación democrática e interés colectivo que gobiernan las organizaciones solidarias, resulta procedente incorporar un pronunciamiento expreso de aprobación en la parte resolutive de la Resolución objeto del recurso.

En efecto, el reconocimiento explícito del acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de acreedores fortalece la transparencia institucional, consolida la fuerza vinculante del instrumento de recuperación, refuerza la coherencia entre la voluntad colectiva expresada en el mecanismo concursal y el ejercicio de la función estatal de supervisión orientada al restablecimiento de la empresa solidaria. En consecuencia, esta Superintendencia considera que resulta jurídicamente procedente adicionar la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025 para incorporar en su parte resolutive un artículo en el que se reconozca expresamente el Acuerdo de Acreedores como instrumento de recuperación, y otro mediante el cual se ordene al agente especial su cumplimiento integral. De esta manera, se contribuye a la seguridad jurídica del instrumento concursal aprobado por la mayoría cualificada de acreedores y se procura su ejecución efectiva bajo la medida de toma de posesión para administrar.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto prospera parcialmente en lo relacionado con la adición solicitada, y se modificará la parte resolutive del acto recurrido en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ADICIONAR, con base en las consideraciones expuestas en el numeral IV del presente acto administrativo, la parte resolutive de la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar", incorporando los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 14.- RECONOCER el Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025 entre la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN** y sus acreedores, aprobado con el 99,99% del valor de las acreencias reconocidas y el 86,36% del número de acreedores reconocidos, el cual será de obligatorio cumplimiento en los términos en que fue pactado; en atención a que, mediante el control de legalidad efectuado por esta Superintendencia, se verificó el cumplimiento de las mayorías exigidas por el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el literal a) del numeral 2º del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010; la observancia de los artículos 33 y 41 de la Ley 1116 de 2006 en lo relativo a quitas y modificación de la prelación de créditos; la adecuada incorporación y graduación del pasivo cierto no reclamado conforme al artículo 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010; y la orientación efectiva del Acuerdo al restablecimiento institucional y al pago ordenado de las acreencias, constituyéndose en instrumento idóneo de recuperación bajo la medida de toma de posesión para administrar."

ARTÍCULO 15.- ORDENAR al agente especial designado, señor **Luis Hernando Loaiza Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.788, dar cumplimiento integral al Acuerdo de Acreedores reconocido en el artículo anterior."

ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar".

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **Luis Hernando Loaiza Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.788, en su calidad de agente especial de la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ABC BUSINESS & CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT. 830.091.106-2, representada legalmente por el señor **Jonnathan Reyes Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por agRIF Cooperatief UA contra la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar." y se adiciona la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, "Por la cual se termina la medida de toma de posesión para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se adopta la medida de toma de posesión para administrar."

No. 9.772.780, en su calidad de revisora fiscal de la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN.**

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el presente acto administrativo a **agRIF Cooperatief UA**, en la dirección electrónica indicada por su apoderado, señor Nicolás Polanía Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.099, esto es: npolania@ptlegal.co.

ARTÍCULO 6.- ORDENAR remitir la constancia de la notificación de la presente actuación al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Especiales del Despacho de la Superintendente de la Economía Solidaria, para que surta la debida incorporación en el expediente digital asignado.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 9.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
13 de abril de 2026

MARIA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ
Superintendente

Proyectó: RAFAEL GONZÁLEZ RUBIO
Revisó: ERICKA MARCELA CACERES QUEVEDO
ANTONIO PAZ SEFAIR
DIANA MILENA CONTRERAS LEÓN